

Constituye una aspiración permanente de quienes componen la Función Pública, la fijación de un sistema objetivo para la provisión de puestos de trabajo que permita la adscripción de las personas más idóneas para las distintas funciones a desempeñar, a la vez que facilite la promoción de los propios funcionarios estimulando su superación profesional. Sin embargo, los sistemas arbitrados para ello en las distintas Administraciones Públicas, en vez de valorar la capacitación personal y la experiencia en puestos de trabajos realmente desempeñados con anterioridad, se han basado siempre en la mera adscripción a un Cuerpo y en la antigüedad como simple transcurso del tiempo de estancia en la Administración, elementos éstos no desdeñables sin más, pero que no siempre reflejan las verdaderas aptitudes del individuo.

La Administración de la Comunidad Autónoma, hoy por hoy, se encuentra imposibilitada para la regulación de ese deseado sistema objetivo para la provisión de puestos de trabajo, ya que el Estado, dotado de competencia exclusiva en la materia de acuerdo con el Artículo 149.1. 18 de la Constitución, no ha aprobado todavía el nuevo régimen estatuario de la Función Pública, punto de partida imprescindible para el desarrollo legislativo previsto en el Artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

A su vez, resulta inaplicable el sistema de Concurso de Méritos previsto por la Administración Central del Estado en el Decreto 1106/1966, de 28 de Abril, para los Cuerpos Generales, y en dispersos reglamentos que regulan múltiples Cuerpos Especiales, debido ello a que la Administración Autónoma, por las limitaciones expuestas en el párrafo anterior, no puede, por ahora, establecer las Plantillas Orgánicas de sus servicios con asignación de plazas a cuerpos determinados, ni tampoco convocar un Concurso fuera de su ámbito territorial.

Cabría, pues, seguir aplicando los sistemas de libre designación y libre nombramiento para la provisión de las Jefaturas de Sección y de Negociados; no obstante y como medida provisional, en espera de las disposiciones generales que han de regular estos temas, resulta procedente establecer un régimen que limite la discrecionalidad y permita una mayor objetividad en la provisión de puestos de trabajo.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de la Función Pública y deliberación del Consejo del Gobierno, en su reunión del día seis de Julio.

#### DISPONGO

Artículo 1º. - Para proceder al nombramiento de los titulares de Jefaturas de Sección será requisito necesario que los mismos sean funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos de las Administraciones Públicas, que tengan atribuido un índice retributivo de proporcionalidad 6 ó superior, con preferencia de los de mayor índice.

Artículo 2º. - Para proceder al nombramiento de los titulares de Jefaturas de Negociado será requisito necesario que los mismos tengan la condición de funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos de las Administraciones Públicas, que tengan atribuido un índice retributivo de proporcionalidad 4 ó superior, con preferencia de los de mayor índice.

Artículo 3º. - Previamente a la provisión de toda Jefatura de Sección o de Negociado, se procederá a su anuncio por la Consejería de la Presidencia, previo informe preceptivo de la Permanente de la Comisión Superior de la Función Pública de la Junta de Andalucía, dirigido a los funcionarios de carrera que se encuentren prestando sus servicios en la Junta de Andalucía.

Artículo 4º. - El anuncio a que se refiere el apartado anterior especificará la denominación de la Jefatura a cubrir, su nivel retributivo, plazo presentación de instancias, requisitos excluyentes y méritos preferentes así como la valoración de los mismos establecida de acuerdo con el puesto en concreto de que se trate y que será determinada conjuntamente por la Consejería a la que esté adscrita la plaza anunciada y la de la Presidencia.

Artículo 5º. - La resolución de cada convocatoria corres-

ponderá a la Consejería respectiva, a propuesta de una ponencia examinadora de las solicitudes que valorará los méritos aducidos por los aspirantes; la composición de dicha Ponencia se hará pública en cada convocatoria, y de aquélla siempre formará parte un representante de la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 6º. - Los Jefes de Sección y Negociado serán nombrados por Orden del Consejero respectivo, dándose traslado de dichos nombramientos a la Consejería de la Presidencia ( Dirección General de la Función Pública ).

Artículo 7º. - Los puestos de Jefe de Sección y de Negociado que se hubieran anunciado y no fueran cubiertos por funcionarios de carrera que estén prestando sus servicios en la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 153/1982, serán comunicados a la Administración Central del Estado, para su oferta y provisión de acuerdo con el procedimiento legal oportuno.

Artículo 8º. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.J.A.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

*DECRETO 136/1983, de 6 de Julio, sobre funcionamiento y actuación de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.*

El Decreto 87/1983 de 13 de Abril, que modifica la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia establecida en el Decreto 123/82 de 12 de Octubre, configura en el artículo 10º la existencia de una inspección General de Servicios, para el mejor conocimiento, vigilancia y fiscalización de todos los Servicios de la Administración Autonómica, así como el primordial deber de asesoramiento a los Organos de la misma.

La creciente actividad y el desarrollo consecuente de los diversos Organos, Departamentos y Dependencias, aconseja establecer las reglas y normas fundamentales, a las que deberá acomodarse su funcionamiento y actuación la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de Julio de 1983

#### DISPONGO

Artículo 1º.- Bajo la superior dirección de la Consejera y la dependencia inmediata del Viceconsejero, la Inspección General de Servicios de la Administración Autonómica de la Junta de Andalucía, ejercerá, con carácter general, las competencias en materia de Inspección de Servicios, a que se refiere el artículo 10º del Decreto 87/83 de 13 de Abril, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 2º.- Corresponderá a la Inspección General de Servicios, el ejercicio de las siguientes funciones específicas en los Servicios de la Administración Autonómica de Andalucía:

a) Vigilar el adecuado y eficaz funcionamiento de todos los Servicios de la Administración Autonómica, y proponer, en su caso, la adopción de las medidas procedentes al Organismo competente, a través de la Consejera de la Presidencia, para subsanar las anomalías y deficiencias que adviertan.

b) Examinar los Libros, Expedientes, Actas y demás documentos administrativos, con el fin de comprobar que los procedimientos seguidos, se ajustan a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, y plazos legales de tramitación.

c) Comprobar el cumplimiento por parte del personal, tanto funcionario, contratado, interino y laboral, al servicio de la Administración Autonómica, de sus obligaciones en materia de trabajo, jornada, horarios, vacaciones, permisos, pun-

tualidad y asistencia, así como cualquier otro aspecto referente al régimen interior.

d) Informar sobre la distribución, rendimiento y adecuación del personal adscrito a los distintos Departamentos, Unidades y Dependencias, así como de los medios materiales de que dispongan y de las respectivas cargas de trabajo.

e) Proponer las medidas oportunas y necesarias sobre reasignación de efectivos, y todas aquellas otras destinadas a mejorar la eficacia y dedicación del personal para el más adecuado funcionamiento de los servicios.

f) Practicar las actuaciones procedentes, en relación a las denuncias formuladas por los administrados, respecto del funcionamiento de los Servicios de la Administración Autonómica, proponiendo, en su caso, la adopción de las medidas más eficaces y oportunas.

g) Proponer a los Organos competentes la incoación de expedientes disciplinarios cuando, en el curso de una inspección, se apreciaren indicios racionales de responsabilidad en la actuación de cualquier persona al servicio de la Administración Autonómica.

h) Proponer que pase el tanto de culpa a los Jueces y Tribunales, cuando en cualquier inspección, investigación o expediente, se apreciaren indicios racionales de responsabilidad criminal.

i) Proponer el traslado a la Intervención de Hacienda, de todas aquellas cuestiones que por su naturaleza deba conocer, y que hayan sido advertidas con ocasión de la función inspectora.

j) Asesorar e informar a los distintos Servicios de la Administración Autonómica, sobre todas aquellas cuestiones propias de las competencias de la Inspección General de Servicios.

k) Cualesquiera otras funciones que, dentro de la específica naturaleza de la Inspección General de Servicios, puedan serle atribuidas por la Consejera o Viceconsejero de la Presidencia.

Artículo 3º.- La Inspección General de Servicios estará constituida por los siguientes órganos:

a) El Inspector General.

b) Los Inspectores de Servicios.

Artículo 4º.- 1. Corresponderá al Inspector General, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar la actuación de los órganos y unidades dependientes de la Inspección General de Servicios.

b) Proponer el programa de actuaciones de la Inspección.

c) Conocer, antes de su elevación a la Consejera y al Viceconsejero de la Presidencia, los informes elaborados por los Inspectores de Servicios.

d) Elevar a la Consejera y al Viceconsejero, Memoria sobre el funcionamiento de la Inspección.

e) Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades inspectoras.

f) Realizar todas aquellas otras funciones que le sean encomendadas por la Consejera o el Viceconsejero de la Presidencia.

2. Los Inspectores de Servicios tendrán como función principal, la realización de las inspecciones de carácter ordinario y las de carácter extraordinario que les asigne el Inspector General, así como la colaboración con el mismo, en todos aquellos asuntos que les encomiende y delegue.

Artículo 5º.- Los Inspectores de Servicios serán provistos de un documento oficial, que acredite su personalidad ante

Autoridades, Organismos y Entidades.

Artículo 6º.- 1. Las inspecciones serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

2. Las inspecciones ordinarias serán realizadas por propia iniciativa, por orden superior, en virtud de denuncia y a requerimiento de los Servicios de la Administración Autónoma.

3. Serán inspecciones extraordinarias, aquellas singularizadas que sean ordenadas por los Consejeros o Viceconsejeros. Este tipo de inspecciones, se realizarán a tenor de las instrucciones que, en cada caso, dicte la autoridad que las ordene.

Artículo 7º.- 1. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Servicios, podrán recabar de todas los Consejerías de la Comunidad Autónoma, a través de los Directores Generales y de los Delegados Provinciales, cuantos datos, antecedentes y documentos sean necesarios para el mejor desarrollo de la función inspectora.

Todos los informes que hubieran de solicitarse de los Consejeros, deberán cursarse por conducto de la Consejera de la Presidencia.

2. Las autoridades, funcionarios y personal al servicio de la Comunidad Autónoma, cualesquiera que fuese su rango o categoría, ámbito territorial de actuación o naturaleza de sus competencias, prestarán toda la ayuda y cooperación necesaria a los Inspectores de Servicios en el cumplimiento de sus funciones. Si este auxilio y colaboración no fueran suficientes, la Inspección de Servicios lo pondrá en conocimiento de la superioridad.

3. Esta colaboración podrá ser solicitada con anterioridad, cuando según indicios racionales, sea presumible cualquier obstrucción.

Artículo 8º.- Si se le negase la entrada a cualquier Centro o lugar de trabajo dependiente de la Comunidad Autónoma, el Inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción a la función inspectora.

Artículo 9º.- Los Inspectores de Servicios, serán designados mediante Concurso de Méritos, conforme al acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de Octubre de 1982. Habrán de concurrir, como mínimo, para poder ser designados Inspector de Servicios, los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario de carrera de alguna Administración Pública, perteneciente a un Cuerpo de índice de proporcionalidad 10.

b) Poseer el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

c) Contar con más de diez años de servicios efectivos en la Administración Pública, en algún Cuerpo o Escala de índice de proporcionalidad 10.

d) No haber sufrido sanción por falta disciplinaria de carácter grave o muy grave.

Artículo 10º.- Las funciones de la Inspección General de Servicios se desarrollarán, fundamentalmente, mediante la práctica de visitas de inspección, la emisión de informes y la propuesta de adopción de medidas correctoras, cautelares o de reforma.

Artículo 11º.- El ejercicio de las funciones inspectoras, habrá de realizarse en régimen de dedicación exclusiva. Tal régimen se entenderá en el sentido del que se regule para la función pública en cada caso.

Artículo 12º.- 1. La Inspección General de Servicios, por su competencia sobre todos los Organos, Organismos, Servicios y Dependencias de la Comunidad Autónoma, coordinará en el ámbito de sus competencias, todas las inspecciones específicas dependientes o integradas en las distintas Consejerías, las cuales habrán de remitir mensualmente, memoria de su actividad, con expresión de sus resultados e incidencias.

Igualmente las citadas inspecciones específicas, cumplirán por delegación, aquellas instrucciones que se les impartan por la Inspección General de Servicios, en el ámbito de sus competencias, y a las órdenes directas de ésta.

2. A efectos de coordinación de la Inspección General de Servicios con las distintas Consejerías, se celebrarán, al menos trimestralmente, reuniones con los Secretarios Generales Técnicos respectivos, en las que se fijarán los adecuados programas de actuación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Consejera de la Presidencia, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

#### CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

*DECRETO 130/1983, de 27 de Abril, por el que se fija el número de Consejeros de SOPREA en representación de las acciones suscritas por la Junta de Andalucía.*

La ley 2/1983 de 3 de Marzo sobre constitución de la Sociedad para la promoción y reconversión económica de Andalucía ( SOPREA ) faculta a la Comunidad Autónoma para nombrar a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que representen las acciones suscritas por aquella.

En uso de dicha facultad, el Decreto 62/1983 de 9 de Marzo fijó entre el número de Administradores de la Sociedad en la fase de otorgamiento de la escritura de constitución e inscripción registral.

Constituida y en funcionamiento SOPREA, y aprobado su programa de actuación, se considera conveniente ampliar el número de representantes del Consejo de Gobierno en la Sociedad para una mejor coordinación de la misma con las diversas áreas económicas de aquel.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de Abril de 1983.

#### DISPONGO

Artículo primero.- Se fija en nueve el número de representantes del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el Consejo de Administración de SOPREA.

Artículo segundo.- Se designan, para cubrir los puestos anteriores, a los siguientes señores: D. Ricardo Sánchez de la Morena, D. Braulio Medel Cámara, D. Jerónimo Molina Herrera, D. Baltasar Fernández Avila, D. José Garrido Molina y D. Eduardo Torres Vega, además de los tres ya designados con anterioridad: D. Fernando Feijó Salgado, D. Antonio Francisco Delgado González y D. Francisco del Río Muñoz.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ  
Consejero de Economía,  
Industria y Energía

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*DECRETO 132/1983 de 22 de Junio, por el que se crea la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Pesca.*

El Real Decreto 3490/1981, de 29 de Diciembre, transfirió a la Junta de Andalucía competencias y servicios en materia de reforma y desarrollo agrario, encontrándose en este momento en marcha un intenso proceso de revisión y transferencia de competencias.

La complejidad y volumen de las funciones que tiene asignadas y las que han de ser atribuidas a la Junta de Andalucía de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, que explícitamente recoge como objetivo básico del ejercicio de poderes de la Comunidad Autónoma la reforma agraria en su sentido más amplio (artº 12.3.11.) y como competencia exclusiva las relativas a la reforma y desarrollo agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales (Artº 18-1.4º), con otras materias conexas, hace necesaria la creación de una Dirección General de Estructuras Agrarias, que asuma dichas competencias y funciones, sin perjuicio de su definitiva distribución entre los órganos y dependencias de la Consejería de Agricultura y Pesca. Una vez completadas las transferencias, de competencias y medios, se desarrollará su estructura orgánica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y con informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la de Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de Junio.

#### DISPONGO

Artículo 1.- Se crea la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Pesca, al frente de la cual figurará un Director General.

Le corresponde a la Dirección General de Estructuras Agrarias cuentas actuaciones se dirijan a la reforma de las estructuras agrarias y a la modernización de las explotaciones. De manera específica le competen, la realización de obras y mejoras territoriales, las transformaciones de nuevas tierras en riego, las actividades que incidan en la redistribución de la propiedad y en la explotación de las tierras agrícolas, el establecimiento y ejecución de las líneas de auxilio técnico y económico a las explotaciones agrarias, así como, los trabajos relativos a la concentración parcelaria y ordenación de explotaciones.

Artículo 2.- Se deroga el párrafo segundo del apartado nº 1 del artículo 6º del Decreto 144/1982, de 3 de Noviembre sobre estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca que encomendaba las funciones en materia de Reforma y Desarrollo a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 3.- La Consejería de Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 4.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

#### CONSEJERIA DE TURISMO COMERCIO Y TRANSPORTES

*DECRETO 133/1983 de 6 de Julio por el que se crean las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes.*

La entrada en vigor del Decreto 17/83 de 26 de Enero sobre estructuración transitoria de los Servicios Territoriales